

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00044-01
DEMANDANTE: LELIS MARIA ESPITIA JUNCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Montería, marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 5 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

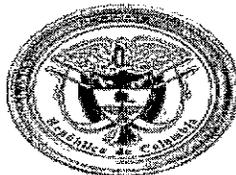
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00484-01
DEMANDANTE: FELICITA DEL ROSARIO ARROYAVE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FNPSM

Montería, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

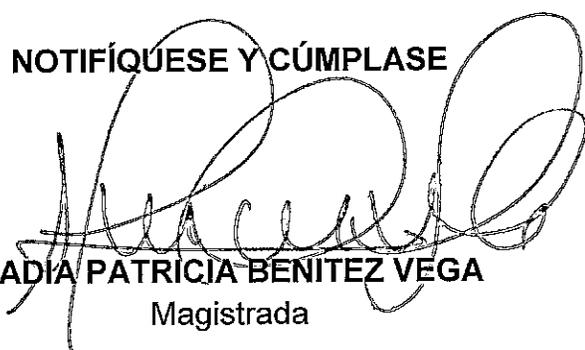
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00043-01
DEMANDANTE: OLEODUCTO CENTRAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Montería, marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 5 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

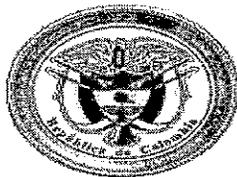
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nadia Patricia Benitez Vega
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00075-01
DEMANDANTE: FELIX ESPINOSA CAUSIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE

Montería, marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 5 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

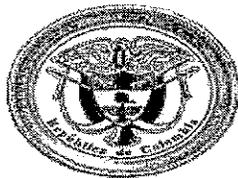
CUARTO: Reconocer al Dr. Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.213.909 expedida en Cartagena y T.P. No. 175.609 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Cerete, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido (fl. 17).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00069-01
DEMANDANTE: MARIBEL DIAZ YANEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

Montería, marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto de fecha 5 de octubre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00074
Demandante: Blanca Berrocal de Del Toro
Demandado: UGPP

Habiéndose fijado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, el día 7 de marzo del presente año para continuar con la audiencia de pruebas; se tiene que el apoderado de la vinculada al proceso señora Rosalba Herrera Causil, solicita el aplazamiento de dicha diligencia, en tanto para la misma fecha, fue programada con anterioridad audiencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso bajo radicado 230013105002-2016-00194, y en el cual funge como apoderado judicial de uno de los demandados. Se adjunta copia de las providencias que reconocieron personería, y que citó para audiencia. Así entonces, el Despacho accederá a dicha solicitud, por encontrarla justificada.

Ahora bien, dado que el periodo probatorio en el presente asunto vence el próximo 10 de febrero del año en curso; se estima necesario ampliar en periodo probatorio por el término de 15 días, en tanto aún no se han practicado todas las pruebas decretadas. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 7 de marzo de 2017, conforme la motivación.

SEGUNDO: Ampliar el término probatorio por 15 días en el presente asunto, conforme la motivación.

TERCERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 16 de marzo de 2017 hora 9:00 a.m, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

TERCERO: Comuníquese a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a los declarantes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Dos (02) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00570.

Demandante: Sandra Marcela Monrroy Domínguez

Demandado: Nación- Min. Educación – Fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por la señora Sandra Marcela Monrroy Domínguez a través de apoderada, en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Min. Educación – Fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 161, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su inadmisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al analizar los requisitos de la demanda, es pertinente traer a colación el artículo 161 del C.P.A.C.A. el cual en su numeral sexto dispone lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

(...)

En el sub examine se observa que la parte accionante no acompaña la demanda con los anexos anteriormente mencionados, por lo tanto se hace necesario acompañar la demanda con la respectiva constancia o acta de conciliación, según sea el caso, dado que a través de esta se considera agotado el requisito de procedibilidad que menciona el artículo antes aludido, la cual manifiesta haber anexado el apoderado, sin embargo en el expediente no reposa copia de la misma, incumpliendo además lo reglado en el artículo 162.6 del C.P.A.C.A.. Así mismo se ordena aclarar la primera pretensión, dado que según se narra en los hechos la demandante laboro en el municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba, y en la aludida pretensión solicita se condene al Departamento de Sucre, resultando esto una grave inconsistencia con lo relatado y lo pedido.

Por lo tanto, en consideración a las falencias indicadas, el despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda a anexar los respectivos anexos y aclaraciones antes citados, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por Sandra Marcela Monrroy Domínguez contra el Nación- Min. Educación – Fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo indicado en la parte motiva, para que alegue los respectivos anexos se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 37 a las partes de la
providencia anterior, Hoja 03 **MAR 2017** a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00475-00
DEMANDANTE: SATOR S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL SINÚ Y
DEL SAN JORGE - CVS

Montería, marzo dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

SATOR S.A.S. a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú y del San Jorge-CVS.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado principal y apoderado suplente de la parte actora, a los abogados Luis Fernando Macías Gómez identificado con la C.C 19.444.789 expedida en Bogotá-Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 40.718 del C.S. de la J e Iván Andrés Páez Páez, identificado con la C.C No. 80.137.244 expedida en Bogotá, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 143.149 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 33 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por SATOR S.A.S en contra de la C.V.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la C.V.S o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte accionante al abogado Luis Fernando Macías Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.444.789 expedida en Bogotá-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.718 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado suplente de la parte accionante al abogado Iván Andrés Páez Páez, identificado con la cédula de

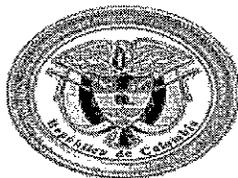
Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: SATOR S.A.S
Demandado: C.V.S
Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00475-00

ciudadanía No. 80.137.244 expedida en Bogotá-Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00475-00

DEMANDANTE: SATOR S.A.S

DEMANDADO: CVS

Montería, marzo dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar preventiva solicitada en la demanda por el apoderado de la entidad demandante, empresa SATOR S.A.S, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra la C.V.S previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visible a folios 27 y s.s y fundado en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se solicita con la presentación de la demanda medida cautelar preventiva de suspensión del artículo 3º ítem 8 de la Resolución N° 2-0325 del 11 de septiembre de 2014 y la Resolución N° 2-1305 del 05 de agosto de 2015 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Sinú y del San Jorge que “modifica y prorroga un permiso de emisiones atmosféricas” y “por la cual se resuelve un recurso” respectivamente y que son objeto de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del presente medio de control.

Respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente:

“ARTICULO 233: PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito

separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Finalmente se ordenará a secretaría, abrir un cuaderno aparte del principal para darle trámite a la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del artículo 3º ítem 8 de la Resolución N° 2-0325 del 11 de septiembre de 2014 y la Resolución N° 2-1305 del 05 de agosto de 2015 expedidas por la C.V.S solicitada por la parte demandante, obrante en el cuaderno de medida, para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión se **NOTIFICARÁ** conjuntamente con el auto admisorio conforme a lo consagrado en el artículo 223 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de esta Corporación abrir un cuaderno aparte del principal para el trámite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00098-00

Demandante: Víctor Adolfo Gomes Casseres Barboza

Demandado: SENA - Departamento Administrativo de la Función Pública

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que da cuenta del memorial obrante a folio 26, mediante el cual el accionante desiste de la presente acción de tutela, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose al Despacho para dar trámite a la acción de tutela de referencia, el accionante allega escrito ante la Secretaría de esta corporación desistiendo de la acción impetrada, por existir carencia actual de objeto, toda vez que se satisfizo el derecho que considero conculcado. Indica que, el SENA publicó en fecha 17 de febrero de 2017, un listado de admitidos e inadmitidos para examen de conocimiento dentro de la convocatoria No. 001 de 2017 del SENA, en el cual el actor figuraba como inadmitido por la causal **NO TIENE VÍNCULO CON LA REGIÓN**, ante tal decisión presentó reclamación el día 20 de febrero de 2017, con respuesta desfavorable el 24 de febrero de 2017. Sin embargo, tuvo conocimiento que en la página web del establecimiento público en mención se publicó corrección al listado de admitidos en que actualmente figura su nombre en la lista de admitidos (ver folio 27).

Sobre el desistimiento en procesos de tutela y en incidentes, la H. Corte Constitucional¹ ha dicho:

“1.En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la

¹ Corte Constitucional, La Sala Plena, Auto 008/ de treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012)

controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

Así las cosas, encontrándose satisfecho el objeto de la presente acción, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existe un interés general que impida admitir lo solicitado, se aceptará el desistimiento del presente incidente de desacato de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento presentado por el accionante señor Víctor Adolfo Gomes Casseres Barboza, dentro de la acción de tutela en contra del SENA- Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

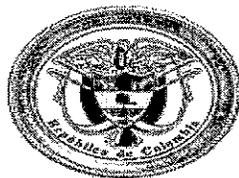

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado No. 37 a las partes de la
providencia anterior, Ho 03 MAR 2011 a las 8:00 a.m

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-752-2014-00306-01
DEMANDANTE: WILMER DE LA OSSA VEGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Montería, marzo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose a Despacho el presente asunto en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se advierte que dicho Juzgado desapareció con el cierre de los Juzgados de Descongestión, motivo por el cual se imposibilita registrar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso al sistema Siglo XXI Web, en tanto el extinto Juzgado de Descongestión no se encuentra registrado en el aplicativo Web.

De otra parte, el artículo segundo del Acuerdo No.PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, prescribe:

“ARTÍCULO 2º. Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”

PARÁGRAFO. Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”(Subrayas fuera del texto original).

De suerte que, de conformidad con la normativa transcrita se procede a remitir el proceso a la Oficina Judicial de este distrito judicial para lo pertinente, de igual forma comunicar por Secretaría a las partes intervinientes en el asunto el presente trámite y el cambio de radicación si hay lugar a ello, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría, remitir el proceso de la referencia la oficina judicial de acuerdo lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes de este trámite y posterior cambio de radicación, si ha de efectuarse.

Medio de control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

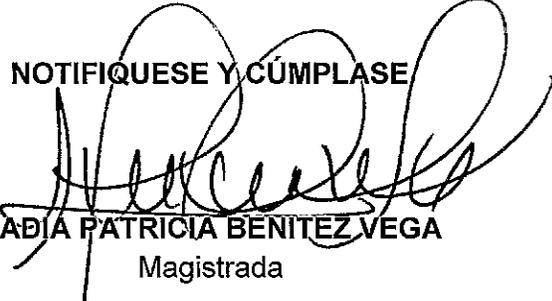
Demandante: Wilmer de la Ossa Vega

Demandado: Departamento de Córdoba

Radicación: 23.001.33.33.752.2014-00306-01

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada